

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Febrero Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de la menor E.D.T.H. seguido por el señor EBERTO TRESPALACIOS PABUENA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora EXIMILENA HERRERA VILARDY, donde por un lado el apoderado judicial de la parte demandante aporta lo que sería la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; por otro lado, la parte demandada allega poder otorgado a la doctora DENELLIS CANTILLO NEIRA; al respecto esta titular luego de revisar el expediente de forma minuciosa, encuentra que el acto notificadorio adosado al expediente, no está realizado en debida forma, pues la misma no cumple con lo normado en el artículo 291 del C.G.P. para su procedencia, pues no se allega formato en el cual se pueda verificar el cumplimiento estricto de lo enseñado por el artículo 3 de la citada disposición, como lo son, la fecha de la providencia a notificar, la naturaleza del proceso, las partes, el juzgado que lo conoce, el tiempo con el que cuenta la persona a notificar para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal y allegar la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio donde conste su entrega o la prueba del acuse de recibo por parte del destinatario de la notificación. Igualmente se echó de menos acreditar la práctica de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

No obstante a lo anterior, tenemos que la parte pasiva por intermedio de apoderada judicial, el día 16 de Febrero de 2022, allegó memorial poder otorgado por la señora EXIMILENA HERRERA VILARDY, resaltándose que dicha actuación la realizaron, sin que se hubiera cumplido con las diligencia de notificación personal y aviso en la forma de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., tal como se analizó en precedencia, por lo que procedente es, no encontrándose agotada en su integralidad la notificación del auto admisorio de la demanda, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora EXIMILENA HERRERA VILARDY, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 10 de Septiembre de 2021, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído. Es de resaltar, que el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la remisión del escrito genitor, sus anexos y la prenombrada providencia, por lo se ordenará que por Secretaría, se remita el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de Septiembre de 2021, al correo electrónico de la parte demandada y de su apoderada judicial.

Por último, reconózcasele personería jurídica a la doctora DENELLIS CANTILLO NEIRA, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora EXIMILENA HERRERA VILARDY, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 2021-00298-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfefb2b555b15e0ae8f1ee9b15c366a535df84391de91de160bb44893fc31f6c

Documento generado en 24/02/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>